

Pereira, agosto de 2016

Señores

ALCALDIA MUNICIPAL DE PEREIRA – RISARALDA
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
La ciudad

REFERENCIA: RECLAMACION DE ACREENCIAS LABORALES.

CÉSAR AUGUSTO RÍOS VALENCIA, persona mayor y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.288.741 expedida en la ciudad de Pereira (Rda.), y Tarjeta Profesional No. 241.047 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **INES RUBIALBA ARANGO DE GALLO**, persona de esta vecindad, e identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.463.436, por medio del presente escrito me permito presentar **RECLAMACION ADMINISTRATIVA** haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 Constitucional, en aras de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales tales como vacaciones, primas, cesantías, intereses a las cesantías, intereses de mora generados por la tardanza en el pago de las anteriores acreencias laborales, como consecuencia del reconocimiento de la existencia de un contrato netamente laboral o también llamado realidad, así como la devolución de los valores aportados por mi representada por concepto de **SALUD, PENSIÓN y ARL**, y que debían ser sufragados en el porcentaje que le correspondía como empleadora a la **ALCALDÍA MUNICIPAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** que vinculó a las partes, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.-La señora **INES RUBIALBA ARANGO DE GALLO**, persona de esta vecindad, e identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.463.436, desempeñó labores de apoyo operativo asistencial como aseo de las diferentes instituciones educativas del municipio de Pereira (Rda.).

SEGUNDO.-La señora **MARIA MELIDA ROJAS TREJOS**, se encontró vinculada a la Secretaria de Educación Municipal desde el día veinticuatro (24) de enero de 2014, y hasta el veintisiete (27) de noviembre de 2015, desempeñando funciones de apoyo operativo asistencial como aseo de las diferentes instituciones educativas del municipio de Pereira (Rda.).

TERCERO.-En vigencia del anterior vinculo mi representada y el municipio de Pereira, secretaria de educación, suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios, y que se resumen de la siguiente manera:

NO. CONTRATO	OBJETO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
11100676	Servicios de Aseo	24/01/2014	13/06/2014
11100491	Servicios de Aseo	19/01/2015	18/04/2015
11101144	Servicios de Aseo	20/04/2015	19/06/2015
11101814	Servicios de Aseo	30/06/2015	27/11/2015

CUARTO.- La labor de mi representada era supervisada por los rectores de las instituciones educativas de carácter oficial donde laboró tal como se evidencia en los anteriores contratos de prestación de servicios.

QUINTO.- En vigencia del vínculo laboral mi representada debía cumplir un horario comprendido entre las 07:00 am a 03:00 pm de lunes a viernes, o de conformidad con aquel impartido por el rector de cada institución.

SEXTO.- Durante el anterior vínculo laboral, se erigió un verdadero contrato de trabajo en tanto se dieron los elementos de dicha naturaleza contractual como lo fue la subordinación pues el **MUNICIPIO DE PEREIRA – RISARALDA**, a través de los rectores de las instituciones educativas adscritas a la **SECRETARIA DE EDUCACION**, impartían ordenes para la ejecución de las labores, la forma en que se debían desempeñar, el horario que se debía cumplir, y demás formalidades que giraban en torno a las condiciones laborales.

SEPTIMO.- La subordinación, la remuneración, y la prestación personal del servicio, se dieron en condiciones similares a las de quienes se encontraban vinculados como servidores públicos al municipio de Pereira de manera legal y reglamentaria.

OCTAVO.- Las labores que desempeñaba la señora **INES RUBIALBA ARANGO DE GALLO**, eran de ejecución continua y como se evidencia son del giro normal de la secretaria de educación del municipio.

NOVENO.- El valor de los contratos precitados y que se encuentran relacionados en la constancia de cumplimiento de un contratos son los siguientes:

# CONTRATO	OBJETO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	VALOR DEL CONTRATO
11100676	Servicios de Aseo	24/01/2014	13/06/2014	\$3,279.520
11100491	Servicios de Aseo	19/01/2015	18/04/2015	\$2,534.428
11101144	Servicios de Aseo	20/04/2015	19/06/2015	\$1,688.952
11101814	Servicios de Aseo	30/06/2015	27/11/2015	\$3,800.142

DECIMO.- En consecuencia, a mi mandante durante los hitos temporales de duración del mal llamado contrato de prestación de servicios el **MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, no le reconoció el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas legales y extralegales, vacaciones, como tampoco le efectuaron la devolución de los aportes a salud, pensión, ARL, que debían realizar mes a mes para continuar con la ejecución de cada uno de los contratos; lo anterior, por cuanto la modalidad contractual bajo la cual se encontraba mi poderdante exoneraba de los anteriores reconocimientos a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA**.

DECIMO PRIMERO.- Como es bien sabido, a mi poderdante le efectuaban descuentos de retención en la fuente por la ejecución del contrato de prestación de servicios mediante el cual estaba vinculado, conforme a la naturaleza civil que el mismo tipo contractual lleva implícito, y que era equivalente al seis por ciento (6%), sobre el valor de cada contrato, por la naturaleza de las labores y por no estar obligada mi representada a declarar renta.

DECIMO SEGUNDO.- Las personas nombradas en el municipio de Pereira (Rda.) – Secretaria de Educación en el cargo de auxiliar de Servicios Generales Grado 04 entre otras cumplen las siguientes funciones, mismas que debía cumplir la señora **INES RUBIALBA ARANGO DE GALLO**:

- Realizar las labores de aseo diario básico general en las dependencias de la administración para garantizar el orden y buena presentación de las instalaciones.
- Informar al superior inmediato y en forma oportuna sobre los requerimientos de los elementos de aseo y cafetería, y sobre los daños que se presenten en los

equipos bajo su responsabilidad para garantizar el regular y recurrente suministro y mantenimiento.

DECIMO TERCERO.- La labor para la cual fue contratada mi mandante es idéntica a aquella que ejecutan quienes son empleados de planta de la administración municipal correspondiente al cargo de auxiliar de servicios generales Código 407 Grado 04.

PRETENSIONES

PRIMERA.-RECONOCER que durante la vigencia en que se suscribieron los contratos de prestación de servicios, tomando como hitos temporales el veinticuatro (24) de enero de 2014, y hasta el veintisiete (27) de noviembre de 2015, mi poderdante **INES RUBIALBA ARANGO DE GALLO**, persona de esta vecindad, e identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.463.436, se encontró subordinada desempeñando de forma continua labores propias del cargo de vinculación legal y reglamentario de auxiliar de servicios generales Código 407 Grado 04, prestando sus servicios en los diferentes colegios del municipio de Pereira y recibiendo ordenes del rector de cada una de dichas instituciones educativas, quien actuaba en calidad de interventores de los contratos de prestación de servicios suscritos en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PEREIRA – RISARALDA, ADSCRITA A LA ALCALDIA DE PEREIRA.**

SEGUNDA.-En consecuencia, **RECONOCER** que la modalidad contractual nacida a la vida jurídica con ocasión de la existencia de los anteriores elementos de trabajo (subordinación, remuneración, prestación personal del servicio), obedece a un contrato realidad o de carácter laboral, y por ende existe la obligación laboral de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PEREIRA – RISARALDA** de reconocer las acreencias labores generadas entre el 24 de enero de 2014 y hasta el 27 de noviembre de 2015, tal como al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas legales y extralegales, vacaciones, y por ende al **RECONOCIMIENTO** de las sanciones impuestas legalmente con ocasión de la no cancelación de las precitadas acreencias en tiempo oportuno.

TERCERA.- Como la señora **INES RUBIALBA ARANGO DE GALLO**, persona de esta vecindad, e identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.463.436, en vigencia de los contratos de prestación de servicios celebrados debió efectuar mes a mes para efectos de continuar con la ejecución de su contrato laboral aportes a **SALUD, PENSION y ARL**, solicito de manera atenta efectuar la devolución de los anteriores aportes en favor de mi representada y en la proporción que la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PEREIRA – RISARALDA**, debía pagar.

CUARTA.- Efectuar la devolución de los valores descontados por concepto de retención en la fuente durante la vigencia de la relación laboral, calculado sobre el monto de los siguientes contratos de prestación de servicios celebrado entre las partes:

# CONTRATO	OBJETO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	VALOR DEL CONTRATO
11100676	Servicios de Aseo	24/01/2014	13/06/2014	\$3,279.520
11100491	Servicios de Aseo	19/01/2015	18/04/2015	\$2,534.428
11101144	Servicios de Aseo	20/04/2015	19/06/2015	\$1,688.952
11101814	Servicios de Aseo	30/06/2015	27/11/2015	\$3,800.142

QUINTA.- Le sean liquidadas y reconocidas a mi representada las anteriores acreencias tomando para tal efecto el valor de la asignación mensual de las personas que se encuentran vinculadas mediante contrato legal y reglamentario en el cargo de auxiliar de

servicios generales Código 407 Grado 04, o sobre el valor mensual devengado durante la ejecución del último contrato de prestación de servicios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, Ley 909 de 2004, Decreto 785 de 2005, Decreto 1659 de 1998, Decreto 1045 de 1978, Decreto 1042 de 1978 modificado por el Decreto 1680 de 1991, Decreto 1919 de 2002.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

SENTENCIA T- 1109 DE 2005, MAGISTRADO PONENTE HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.- SE DETERMINAN LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE UN VERDADERO CONTRATO LABORAL ENTRE EL ACCIONANTE Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PEREIRA.

Sin embargo, en esta oportunidad la Corte evidencia que las circunstancias fácticas del caso dejan transluir que bajo la figura de los contratos u órdenes de prestación de servicios se pretende ocultar la existencia de una verdadera relación laboral entre el peticionario y el Municipio de Pereira, puesto que resulta latente la existencia de los elementos esenciales propios de una relación de tal tipo, esto es, la plena identificación de un salario como contraprestación a la labor que el accionante lleva a cabo y la presencia indefectible del elemento de la subordinación.

Así las cosas, en el presente caso la Corte evidencia lo que la jurisprudencia ha denominado *contrato realidad*, es decir, aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma.

Con referencia al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades evidenciadas en las relaciones de trabajo, la jurisprudencia ha sido sólida en señalar que es un principio constitucional imperante en materia laboral y expresamente reconocido por el artículo 53 de la Carta Política, en dicho sentido, no importa la denominación que se le de a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad.

Así las cosas, vale la pena señalar que en la sentencia C-555 de 1994, esta Corporación con relación al principio de la primacía de la realidad, señaló:

"La primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es un principio constitucional (CP art. 53). La entrega libre de energía física o intelectual que una persona hace a otra, bajo condiciones de subordinación, independientemente del acto o de la causa que le da origen, tiene el carácter de relación de trabajo, y a ella se aplican las normas del estatuto del trabajo, las demás disposiciones legales y los tratados que versan sobre la materia. La prestación efectiva de trabajo, por sí sola, es suficiente para derivar derechos en favor del trabajador, los cuales son necesarios para asegurar su bienestar, salud y vida. Las normas laborales nacionales e internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo y a los intereses vitales que se protegen, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando quiera se configuren las notas esenciales de

la relación de trabajo, sin reparar en la voluntad de las partes o en la calificación o denominación que le hayan querido dar al contrato.

"El principio que se analiza, puede igualmente alegarse contra el Estado, si éste resulta asumiendo materialmente la posición de parte dentro de una particular relación de trabajo. La prestación laboral es intrínsecamente la misma así se satisfaga frente a un sujeto privado o ya se realice frente al Estado. En un Estado social de derecho, fundado en el trabajo (CP art. 1), mal puede el Estado prevalerse de su condición o de sus normas legales para escamotear los derechos laborales de quienes le entregan su trabajo."

En este orden de ideas, se torna completamente forzoso verificar la existencia en el caso concreto de los mencionados elementos, puesto que ellos resultarían esenciales para diferenciar una relación laboral de una civil y una contractual, así lo reafirmó la Corte cuando dispuso que *"el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente"*.

Así mismo, es necesario poner de presente que en razón a la naturaleza del trabajo que el peticionario lleva a cabo, inequívocamente debe concluirse que en la realización del mismo se hace notoria la presencia del elemento de la subordinación, puesto que dichas funciones se circunscriben al desarrollo de oficios de celaduría, los cuales implican necesariamente la realización de turnos, el cumplimiento de un horario y el acatamiento de ordenes directas de parte de las directivas de la entidad a la cual presta sus servicios.

EXPEDIENTE NO. 1793 DE 2013, CONSEJERO PONENTE LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. EXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD.- CONTRATO REALIDAD – PRESCRIPCIÓN NO OPERA POR EL CARÁCTER CONSTITUTIVO DE LA SENTENCIA

Se entiende que el término de prescripción se cuenta a partir de la sentencia ejecutoriada, en razón a que en tratándose del contrato realidad la obligación surge y se hace exigible a partir de la sentencia, por ser precisamente la misma la que constituye el derecho. Razón por la cual, no resulta acertado que el a quo haya considerado que el término de prescripción se cuente a partir de la culminación de su relación laboral con la entidad, es decir de la finalización del último contrato celebrado, pues de acuerdo con la posición de esta Sección el derecho a reclamar las obligaciones de una relación de trabajo nace a partir de que se declare su existencia, por lo que resulta lógico que en la sentencia que defina la misma se empiece a contar el término de prescripción. De esta manera, la Sala revocará la sentencia apelada que declaró de oficio la excepción de prescripción de los derechos reclamados.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS – Desvirtuado da lugar al pago de prestaciones sociales. Principio de la realidad sobre las formalidades

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a tal relación.

Sobre el tema del contrato de prestación de servicios la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disimiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente." (Negrillas fuera del texto).

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a tal relación.

Por su parte, esta Corporación ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador. Al respecto se consideró:

"De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es,

subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.(...)

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, el demandante estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los periodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:

(...)Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando el demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad, (...). (Negrillas fuera del texto)

Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena de esta Corporación, en la que se concluyó:

"(...) si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

PRUEBAS

1. Constancia de cumplimiento de contratos de prestación de servicios.
2. Contratos de prestación de servicios:

# CONTRATO	OBJETO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	VALOR DEL CONTRATO
11100676	Servicios de Aseo	24/01/2014	13/06/2014	\$3,279.520
11100491	Servicios de Aseo	19/01/2015	18/04/2015	\$2,534.428
11101144	Servicios de Aseo	20/04/2015	19/06/2015	\$1,688.952
11101814	Servicios de Aseo	30/06/2015	27/11/2015	\$3,800.142

3. Actas de inicio de los contratos

ANEXOS.

- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO:

En la carrera 7ª No. 19-28 oficina 1304 Edificio Torre Bolívar
de la ciudad de Pereira (Rda.) Cel. 321 747 7615 – 311 322
4942 – 325 1740.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO RÍOS VALENCIA
C.C. No. 1.088.288.741 de Pereira (Rda.)
T.P. No. 241.017 del C.S. de la J.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	27 de septiembre de 2016	Número de radicado:	45664
Tipo de documento:	CONSULTA DE DOCUMENTOS	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	CESAR AUGUSTO RIOS VALENCIA		
Descripción o asunto:	RECLAMACION DE ACREENCIAS LABORALES	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	11
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

